



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL PARTICIPATIVO DEL CANTÓN
SUSCAL "GADIPCS"**



**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS
PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SUSCAL**

**EI GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL
PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL "GADIPCS"**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En la ciudad y cabecera cantonal de Suscal, en el centro urbano, se ha realizado de manera cronológica obras en beneficio de la población, tales como pavimento de las calles céntricas, cambio de redes de agua potable, sistema de alcantarillado, muros de contención, aceras y bordillos, obras encaminadas a conseguir el bienestar de la población del cantón Suscal en general.

Con la construcción de estas obras se mejora la imagen de la ciudad y se ha dado un beneficio real y presuntivo a las propiedades por las mejoras introducidas, lo que hace que se incremente el valor y la plusvalía de estas propiedades.

En nuestra Carta Magna el artículo 238 dispone que los Gobiernos Autónomos Municipales gozan de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán entre otros por los principios de solidaridad, equidad y subsidiariedad; y, el mismo cuerpo legal en el artículo 264 en el numeral 5 faculta en calidad de competencia crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, siendo corroborado por el COOTAD, en los mismos términos conforme lo establecen los artículos 55 literal e) y 57 literal c).

La realidad económica de la población del cantón Suscal, se encuentra en niveles críticos de pobreza de acuerdo al censo de población y vivienda del año 2010, aplicando la norma jurídica contenida en el artículo 569 inciso segundo del COOTAD, debido a la realidad económica de esta población conforme consta del estudio socio económico realizado, se desprende que es necesario tomar en consideración estos parámetros para el cobro por el concepto de contribución de mejoras para evitar daños a los escuálidos ingresos económicos de las familias pobres.

La presente ordenanza tiene la finalidad de recuperar las inversiones realizadas en la construcción de obras en la cabecera cantonal de Suscal de acuerdo a las posibilidades y realidad económica de la población; y,

Dar cumplimiento a lo que manda la disposición general vigésimo segunda del COOTAD, los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial.

Con estos antecedentes, de conformidad con el art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se somete a la aprobación del Concejo Cantonal, la aprobación de la “Ordenanza Sustitutiva para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el cantón Suscal”.

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264, numeral 5, determina como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales “crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribución especial de mejoras”; en concordancia con lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 322, primer inciso, que faculta a los concejos municipales aprobar ordenanzas;

Que, de conformidad al CAPÍTULO V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, es necesario e indispensable la estructuración de una Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras;

Que, el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que “El Objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública”. “Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes”;

Que, la ejecución de obras en el sector Urbano del cantón Suscal genera la obligación en los beneficiarios de pagar el tributo por “Contribución Especial de Mejoras” en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella, para lo cual se considerará la situación social y económica de los contribuyentes;

Que, el Art. 575 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados de la obra pública; las municipalidades podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código.

Que, el Art. 576 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que los propietarios o beneficiarios de la ejecución de la obra

pública, solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras;

Que, el Art. 593 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina que el monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario. Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria;

Que, el Art. 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellas crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, es competencia de la Municipalidad atender las necesidades de las áreas urbanas y rurales del cantón, en busca de mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes;

En uso de las facultades concedidas por el Art. 57 literal a) del COOTAD,

Expide

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SUSCAL.

Art. 1.- De la contribución especial de mejoras y la obra pública.- La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles urbanos por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano del cantón Suscal.

Art. 2.- Obras públicas.- Constituyen obras públicas generadoras de contribución especial de mejoras las siguientes:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas; y
- g) Otras obras que la municipalidad determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Art. 3.- Cuantía del tributo.- La contribución especial de mejoras se determinará teniendo como base el costo de la obra pública que cause beneficios a los inmuebles, entre los cuales; y, a prorrata del tipo de beneficio que a cada uno corresponda, según lo determine la Dirección de

Planificación, Obras Públicas y Agua Potable y Alcantarillado Municipales, para lo cual la Municipalidad disminuirá o exonerará el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Art. 4.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente al inicio de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 5.- Determinación de los costos de las obras.- Los costos directos de las obras se establecerán, mediante informe de las direcciones y departamentos técnicos correspondientes, los mismos que serán conocidos por el Concejo Cantonal. Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras.

Art. 6.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Suscal.

Art. 7.- Obras de beneficio global.- Se entenderán como obras de beneficio global las que correspondan a aquellas en vías e intervenciones adicionales a ellas, consideradas por la Dirección de Planificación como tales. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función del servicio público, según determine la Dirección de Planificación y la dirección o departamento técnico correspondiente, serán imputables como obras de beneficio global. Cuando se ejecuten obras de beneficio global, previo informe de la Dirección de Planificación, el I. Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación. En todos los casos de obras de beneficio global, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en el mes de enero del año siguiente al de la recepción de la obra.

Art. 8.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal, Obras Públicas, Agua Potable y Alcantarillado y a las dependencias pertinentes municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 9.- Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así: quién paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y, quien paga por el sectorial, no pagará el global.

Art. 10.- Prorrateso de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les

corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal, corresponderá a la Dirección Financiera de la Municipalidad, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado de acuerdo a cada caso establecido en los artículos siguientes.

- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorratará entre ellos el costo conforme las reglas que para cada obra se establecen en el artículo 11 de esta ordenanza; y,
- b) Si en una misma obra pública existen inmuebles con diversos tipos de beneficio locales, sectoriales y/o globales, deberá definirse por parte del órgano correspondiente y de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra en el artículo 11 de esta ordenanza, la coexistencia de estos beneficiarios, en cuyo caso el señor Alcalde, en cuanto corresponda, integrará un comité consultivo que definirá el porcentaje en el que se dividirá el costo de la obra entre ellos.

Título I

Distribución del costo de cada obra entre beneficiarios

Art. 11.- Distribución del costo de pavimentos.- El costo de los pavimentos urbanos, apertura o ensanche de calles, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por este Código.

El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 12.- Distribución del costo de repavimentación.- El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 13.- Distribución del costo de las aceras.- El costo de las aceras construidas por la municipalidad será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 14.- Distribución del costo de cercas o cerramientos.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizado por la municipalidad deberá ser cobrado a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía.

Art. 15.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado construido por la municipalidad, será pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 16.- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 17.- Distribución del costo por obras de desecación.- La contribución por el pago de obras por desecación de pantanos y relleno de quebradas será pagada por los dueños de las propiedades frentistas y su porcentaje será analizado técnica y económicamente por una Comisión, tomando en consideración la situación socio-económica de los o las propietarios(as).

Art. 18.- Costos de otras obras municipales.- Para otras obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Suscal, su costo será determinado y distribuido previo informe técnico, legal y económico, teniendo en consideración el principio de equidad tributaria.

Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas.

Art. 19.- Obras fuera de la jurisdicción municipal.- Cuando la municipalidad ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el gobierno autónomo descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 20.- En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de los artículos 11 y 12, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

1. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios con frente a la vía.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva.

A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción correspondiente a las edificaciones gravadas con el tributo, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no sólo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones con características de obsoletas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

Art. 21.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 10 y 11, de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del Art. 10 y 11, a distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas.

Art. 22.- Destino de los recursos de la contribución especial de mejoras.- Los recursos recaudados de la contribución especial de mejoras se destinarán única y exclusivamente para la ejecución de obras en el área urbana.

Art. 23.- Exoneración de contribución especial de mejoras.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras:

- a. Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general;
- b. Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta

que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado;

- c. Las exenciones constantes en el Art. 570 del COOTAD que reza: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras”;
- d. Los predios municipales y entidades del sector público; y,
- e. Se exonerará de cobrar los créditos no reembolsables en obras que se beneficie a la colectividad de manera general, no habrá tal exoneración cuando sean beneficiados de manera directa los propietarios de los inmuebles.

Art. 24.- Las propiedades declaradas por la Municipalidad como monumentos históricos, por disposición del Art. 575 del COOTAD, no causarán el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria. Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del I. Concejo Cantonal, previo informe respectivo. No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios. La resolución del Concejo Cantonal se aplicará a todas las obras.

Art. 25.- Rebajas especiales.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras, se determinará el costo de la obra y el valor por aplicación de la presente ordenanza, se disminuirá de los valores a cancelarse por cada contribuyente en los siguientes porcentajes y casos:

- a) El 50% de rebaja a contribuyentes con más del 60% de discapacidad
- b) El 50% de rebaja a contribuyentes de la tercera edad con ingresos mensuales menores a un salario básico unificado y que posea un solo predio.
- c) El 25% de rebaja a contribuyentes de la tercera edad, con ingresos mensuales mayores a un salario básico unificado y menores a dos salarios básicos unificados y que posean solamente un predio.
- d) El 50% de rebaja a los contribuyentes que tengan bajo su dependencia un familiar hasta el primer grado de consanguinidad que tenga una discapacidad superior al 60%.
- e) El 25% de rebaja a las contribuyentes que sean jefas de hogar: viudas, divorciadas y madres solteras; que tenga ingresos mensuales menores a un salario básico unificado y que tengan un solo predio.
- f) El 25% de rebaja a los contribuyentes jubilados que no tengan relación de dependencia que sobrevivan de las pensiones jubilares y que tengan un solo predio.
- g) El 50% de rebaja a los contribuyentes que adolezcan de enfermedades catastróficas o que tengan bajo su dependencia un familiar hasta el primer grado de consanguinidad con una enfermedad catastrófica.
- h) El 25% de rebaja a los contribuyentes en condición económica y social precaria, que no tengan ingresos en relación de dependencia, que sus ingresos mensuales sean inferiores a

un salario básico unificado y que tengan un solo predio; siempre y cuando el inmueble sea exclusivamente destinado para su vivienda.

El contribuyente podrá solicitar una sola rebaja, la más conveniente a sus intereses

Art. 26.- Requisitos para las disminuciones.- De manera previa a la liquidación del tributo los contribuyentes que se consideren beneficiarios de estas disminuciones presentarán ante la Dirección Financiera Municipal, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales.
- b) Las personas con discapacidad, presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS, certificado de la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales.
- c) Las jefas de hogar: viudas, divorciadas y madres solteras, deberán comprobar su condición, presentando copia de la cédula de ciudadanía, partida de nacimiento de sus hijos, luego de lo cual el Departamento Social, Productivo, Cultural y Turismo, realizará un informe sobre la condición económica y social del contribuyente, en donde se indicará si el contribuyente tiene o no derecho a esta rebaja.
- d) Los jubilados deberán presentar una certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y certificado del SRI de no tener RUC.
- e) Las personas que estén en condición precaria, presentarán su petición a la Municipalidad, adjuntado copia de la cédula de ciudadanía; luego de lo cual el Departamento Social, Productivo, Cultural y Turismo, realizará un informe sobre la condición económica y social del contribuyente, en donde se indicará si el contribuyente tiene o no derecho a esta rebaja.

La municipalidad verificará la legalidad y veracidad de las condiciones presentadas por los contribuyentes que pretendan acogerse a las disminuciones.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas de los involucrados en la información falsa.

Art. 27.- Descuento especial.- Los contribuyentes que cancelen su alícuota dentro del primer mes del año, tendrán un descuento del 10% y los contribuyentes que realicen el pago al contado del total de la contribución tendrán un descuento del 30%.

Art. 28.- Plazo de pago.- El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, a excepción del que se señale para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, plazo que, en ningún caso, será mayor de quince años.

En las obras construidas con financiamiento, la recaudación de la contribución especial de mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los determinados para la cancelación del préstamo.

La Dirección Financiera del GADIPCS o la dependencia que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional tomará tal determinación.

Art. 29.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción definitiva de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero de la Municipalidad coordinará y vigilará estas actuaciones. El Tesorero Municipal será el responsable de la recaudación.

Art. 30.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, la Municipalidad y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago.

En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera de la Municipalidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 31.- Para realizar una transferencia de dominio de un predio, deberá cancelarse la totalidad de lo adeudado por contribución especial de mejoras.

DISPOSICIÓN FINAL En todas las obras públicas, según determinación de la Dirección de Planificación, determinará el periodo de diseño de las mismas, en cuyos plazos, la Municipalidad, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en ellos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En las obras de pavimentos urbanos, adoquinados, apertura o ensanche de calles, aceras, agua potable y alcantarillado, que se encuentren suscritas con actas de entrega recepción definitiva y que hayan sido ejecutadas por la Municipalidad de Suscal con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente ordenanza, debido a la difícil situación económica y social de la población del cantón Suscal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Suscal, de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador art 264, numeral 5, y Artículos 57 literal c), 569 inciso segundo y 575 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización, asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor total a pagar por el contribuyente; el cincuenta por ciento (50%) restante será liquidado de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza que se convierte en el cien por ciento

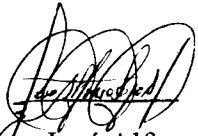
(100%) del monto total a cancelar por el contribuyente, para fines de rebajas establecidas en los artículos 25 y 27 de esta ordenanza.

SEGUNDA.- Las obras realizadas en convenios especiales con entidades o barrios, se registrarán por los términos establecidos en tales convenios, en cuanto no se contraponga con la presente ordenanza.

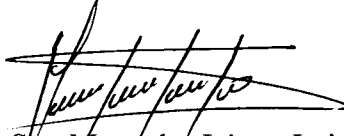
DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

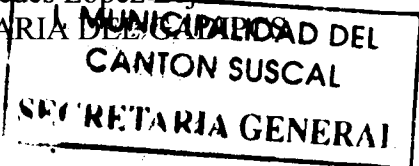
VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Participativo del Cantón Suscal, a los siete días del mes de junio del dos mil doce.


Agro. José Alfonso Loja Dután
ALCALDE DEL GADIPCS.




Sra. Mercedes López Loja
SECRETARIA DEL GADIPCS.

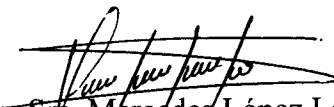


CERTIFICADO DE DISCUSION.-

La suscrita Secretaria del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Participativo del Cantón Suscal, CERTIFICA que la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SUSCAL”**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Suscal, en primera instancia en sesión Ordinaria del 17 de Octubre del año 2011 y en segunda instancia en sesión extraordinaria de 18 de mayo del año 2012, fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto, conforme lo determina el inciso tres del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

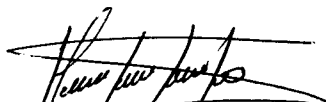
El señor Alcalde Agro. José Loja Dután, mediante resolución 019 -2012, observó la presente ordenanza, observación que fue conocida por el Organo Legislativo del GADIPCS, en sesión extraordinaria de fecha 7 de junio de 2012, resolviendo insistir en el texto de la ordenanza, con seis votos a favor y uno en contra.

Suscal, trece de junio de 2012.


Srta. Mercedes López Loja.
SECRETARIA del GADIPCS

I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SUSCAL
SECRETARIA GENERAL

Suscal, a trece de Junio del año dos mil doce; a las 8H30.- De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.


Srta. Mercedes López L.
SECRETARIA GADIPCS.

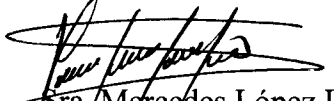
I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SUSCAL
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL – PARTICIPATIVO DEL CANTÓN SUSCAL.- VISTOS: Suscal, a los trece días del mes de Junio del dos mil doce; siendo las 8H45, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la “ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTON SUSCAL” Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.- Hágase saber.-


Agr. José A. Loja Dután.
ALCALDE DEL GADIPCS.



CERTIFICO, que el decreto que antecede proveyó y firmó el Agro. José Alfonso Loja Dután, Alcalde de Suscal, a los trece días del mes de junio del 2012, las 09h00.


Srta. Mercedes López L.
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL SUSCAL

I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SUSCAL
SECRETARIA GENERAL